

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN - U. N. A. M.**



**“ EL DERECHO DE PETICION, MEDIO FUNDAMENTAL PARA
GARANTIZAR LOS DERECHOS DE
LIBERTAD DEL HOMBRE ”**

M-0036764

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Ma. de Lourdes Tagle García





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Sus manos me guiaron y me formaron;
con su lucha inagotable de trabajo
y superación. Ahora quiero sabiduría
para comprender sus mandamientos;
con mucho cariño y admiración a mis
siempre adorados padres:
Sra. HERMINIA GARCIA DE TAGLE Y
Sr. TOMAS TAGLE ROLDAN.

Con mucho respeto para un gran --
amigo y maestro Lic. OTHON FLORES
VILCHIS; quien me legó de todos --
sus conocimientos para poder lle-
gar a este momento.

A mi pequeño SAID y amado esposo
VICTOR; quienes son mi fuente de
inspiración y progreso.

Con cariño a mis hermanos:
Ma. de la Luz, Lina, Laura, Ma. Luisa,
Juan Manuel, Elena, Edith, Herminia, --
Francisco y Martha J.; que me brinda--
ron en todo momento su apoyo moral.

C O N T E N I D O

	PAGS.
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.	
A.- Constitución de Apatzingán, Artículo 37.	4
B.- Acta de Reformas 1847, Artículo 2º.	6
C.- Constitución Política Mexicana de 1857.	8
D.- Comentarios al Artículo 8º de la Constitución de 1857.	11
CAPITULO II.	
EL ARTICULO 8º EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	
A.- Redacción Concordada del artículo.	20
B.- Su ubicación dentro de la clasificación de las garantías individuales.	22
C.- Estudio comparativo en relación con el artículo 8º de la Constitución de 1857.	27
CAPITULO III.	
ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 8º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.	
A.- Prevención General.	
1) Contenido	29
2) Interrelación con el artículo 17 Constitucional.	32
3) Paralelismo del Derecho de Petición y la Acción Procesal.	45
B.- Excepción. Los extranjeros y el Derecho de Petición.	61

M-0036764

	PAGS.
C.- Observaciones. Interrelación del artículo 8º y el artículo 35 fracción V de la Constitución General de la República.	72
CAPITULO IV.	
A.- Concepto de Amparo.	78
1) Amparo Juicio.	85
2) Amparo Recurso.	85
3) Amparo Proceso Constitucional - Autónomo.	85.
B.- Fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.	94
CAPITULO V.	
Conclusiones.	103
Bibliografía.	105

P R O L O G O

El decidir el tema sobre el que ha de ver sar la tesis profesional, implica para el estu- dian- te, hacer una recapitulación de todas las materias que cursó para su formación profesional y de entre éstas ver cual fué aquella que más inquietud nos -- despertó.

Todas las materias son interesantes indu- dablemente, y en ellas hay muchos aspectos que pue- den ser materia de tesis, pero en mi, la materia de Garantías y Amparo despertó especial interés por -- considerar que contiene esos derechos fundamentales del hombre, que deben ser intocables por el Estado y deben ser garantizados por él mismo dentro de las necesidades que le trazan los propios intereses de la sociedad, y en caso de que se vulneren deben ser restituidos a través del Juicio de Amparo, institu- ción netamente mexicana que se creó precisamente -- con ese fin; el respeto a las garantías individua-- les.

El Derecho de Petición, indudablemente -- una garantía individual, tiene una importancia deci- siva en el cartabón de los Derechos Públicos Subje- tivos, pues es ejercicio la realización de las ideas

más caras del hombre, es por esta razón y por la de que en la Constitución General de la República, en la ley secundaria y en la doctrina existe muy poco escrito sobre este tema, el porqué me he decidido a acaparar en forma sencilla pero con el esfuerzo pleno de entusiasmo, algunas ideas para la mejor operación de este Derecho.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

- A.- Constitución de Apatzingán, artículo 37.
- B.- Acta de Reformas 1847, artículo 2º.
- C.- Constitución Política Mexicana de 1857.
- D.- Comentarios al artículo 8º de la Constitución de 1857.

A.- CONSTITUCION DE APATZINGAN, ARTICULO
37.

El Licenciado José Ignacio Morales, en su libro "Las Constituciones de México" dice: "durante trescientos años, oprimidos y explotados, sujetos a esclavitud los mexicanos, suspendida su libertad, -- ya que la esclavitud no la liquida; se inicia una -- lucha sorda, de malestar, de reconquista de la li-- bertad; y en la pobreza se estremece, al grito de -- un anciano en el pueblo de Dolores". (1)

Era el grito libertario que trataba de -- llevar a su país las libertades, para darle vida a una ley que rigiera y garantizara los actos de los hombres en el poder.

El generalísimo Morelos en su lucha insur gente, acaudillaba a los surianos, en pos de la in-- dependencia, con la mirada fija en la organizaci-- ón del poder público prepara a pesar de la persecución virreinal la Constitución de Apatzingán, que aunque

(1) Las Constituciones en México.
José Ignacio Morales.

prácticamente careció de vigencia, había de seguirse considerando como la Primera Constitución de México, ya que la española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, solo sirvió de inspiración para los instrumentos constitucionales nuestros, y sólo estuvo en vigor en forma parcial y por muy poco tiempo.

Este documento en su artículo 37 hace una breve referencia al Derecho de Petición, el cual -- dispone que "a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

En los textos políticos posteriores a éste no encontramos ninguna referencia al derecho de petición, sino hasta el Acta de Reformas de 1847.

B).- ACTA DE REFORMAS DE 1847, ARTICULO
2º.

He tomado los siguientes conceptos para poder contemplar la existencia del Derecho de Petición en ese Código Político.

Nada de extraño es, por lo mismo, que -- las bases orgánicas que ordinariamente se inspiraron en buen sentido de constitucionalismo práctico de acuerdo a nuestras costumbres, necesidades y aspiraciones, no consignaran en principio el Derecho de Petición entre los derechos del hombre, que vinieron enumerados en el artículo 7º. Y sin embargo, es un hecho que entre nosotros se ejercitó entonces y después, el Derecho de Petición sin contradicción alguna y como una cosa admitida y perfectamente legal. Así que podemos decir, que a pesar -- del silencio de nuestra legislación constitucional hasta aquella época existió el Derecho de Petición aunque tal vez como una prerrogativa del ciudadano

A la vuelta de cuatro años, y verificado un cambio político en nuestras instituciones, sobrevivió el error que apuntamos arriba y acertó a

hacerse lugar en el Acta de Reformas en donde se --
declaró:

"Es derecho de los ciudadanos votar en --
las elecciones populares, ejercer el de petición y
reunirse para disentir los negocios públicos que --
pertenecen a la Guardia Nacional, todo conforme a
las leyes". (2)

Esto quedó asentado en el artículo 2º --
del Acta de Reformas de 1847.

(2) Montiel y Duarte, Isidro
2a. Edición. México, 1872.

C).- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE
1857.

Lo dicho en el párrafo anterior que pudiera haberse estimado en otro tiempo como una teoría más o menos avanzada, hoy es un precepto práctico (1857) que toma forma legal en el artículo 8º, en los siguientes términos:

"Artículo 8º.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario". (3)

Este artículo corresponde al 19 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana que textualmente decía:

"Es inviolable el derecho de petición --

(3) Andrade, G. Alberto. Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en materia de Garantías Individuales.

ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates, pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen a una comisión ó que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al pet
tionario".

Tras una dilatada polémica para deliberar resolvieron que era de dividirse, quedando a discusión la primera parte, que despues de algunas aclaraciones del señor Cerqueda, quedó aprobada por una
nimidad.

Dicha aclaración consistía en la duda de que no siempre el derecho de petición era ejercido por escrito, ya que los informes en estrados eran en forma verbal y existían juicios en donde se hacían pedimentos.

La segunda parte también fué aprobada des
pues de haber manifestado al señor Ramírez la conve
niencia de hacerlo extensivo a los ciudadanos de to
das las repúblicas hispano-americanas y de haber --
contestado el señor Arriaga que no era de aceptarse

la idea, porque no se trataba de derecho internacional, sino de derecho Constitucional.

La tercera parte del artículo fué aprobada sin discusión alguna; y, dice:

"En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido".

Acerca de la cuarta parte que comprende - todo lo relativo a las peticiones que se dirijan al Congreso, serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen o se discutan a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario, fué aprobada; y lo mismo - la quinta parte y última que también fué aprobada.

Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano.

D).- COMENTARIOS AL ARTICULO 8º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

De la obra del maestro G. Andrade, hemos tomado los siguientes comentarios al artículo 8º de la Constitución de 1857.

Señor Castillo Velasco.

Se ocupa de los antecedentes que determinaron la existencia del artículo 8º en relación con el artículo 9º. Expresa la idea de que los derechos del hombre consignados como preceptos no fueron invención de los mismos, sino más bien son datos históricos de México, que se desprenden de las vejaciones de gobiernos tiránicos, conservando los diputados tristes recuerdos de los sufrimientos de aquellos hombres que lo vivieron; por lo que tenían que consignar en la ley fundamental las garantías que el hombre debe disponer para que su derecho de libertad sea respetado y lo pueda ejercitar sin tropezos ni diques.

Señor Montiel y Duarte.

Siguiendo con el plan de su obra sobre garantías individuales, recorre las legislaciones an-

teriores a la Constitución de 1857, sin encontrar - el principio que fija el artículo octavo, que fué - una novedad. El señor Montiel divide dicho artículo en tres partes; comprendiendo así la primera parte como una regla general, la segunda parte como la -- excepción y la tercera parte sería otra regla general. Acude a la petición verbal que el precepto --- constitucional prohíbe muy formalmente, por cier-- tes inconvenientes.

Según este autor, el artículo requiere de una ley orgánica que supla la deficiencia del tiempo que la autoridad debe tener para acordar las peticiones que se dirijan y de la pena en que incurra si se deja pasar el término sin dictar acuerdo y co municarlo al interesado.

Señor Ramón Rodríguez.

Divide su estudio en tres partes. Dice - que el derecho de pedir es por naturaleza el más -- amplio quedando su abuso reprimido con solo no coi cidir. Pero todo el mundo puede dirigir peticiones.

Respecto a la segunda parte la excepción

o sea no conceder este derecho al extranjero en el orden político, extrañándose de que el Congreso no haya ventilado el caso, consigna lo mismo que el Señor Castillo Velasco, que en materia política; solo interesa a los ciudadanos mexicanos y en la tercera parte, observaciones; en esta parte limita sus ideas el Señor Rodríguez, considerando el artículo incompleto, defectuoso e inútil. Impone a la autoridad el deber de contestar también por escrito el acuerdo del peticionario, falta fijar el término a la respuesta evitando la prescripción.

Respecto a los extranjeros, pueden tener interés en las leyes del país, y hacer peticiones aunque no van de carácter político, si no son ciudadanos mexicanos. Que es insostenible la teoría de que el extranjero disfrute las garantías constitucionales siendo así que el artículo 33, para su aplicación no guarda formalidad alguna, sino simple y puramente la voluntad de su Presidente de la República.

Señor Alberto Andrade.

El derecho que estudiamos no puede con---

traerse al goce del derecho de petición, sino al --
ejercicio de ese derecho. En consecuencia, no cabe-
interpretar el artículo en el sentido de que el hom-
bre goce del derecho de petición y sea este inviolable
mediante las condiciones que el artículo exige,
y por ello, primero por la razón que es un derecho
innato en el hombre y segundo por las condiciones --
de orden físico o material a las que jamás podía --
quedar subordinado el derecho, o sea la facultad de
obrar, que corresponde al orden moral.

De lo expuesto se puede interpretar:

- 1º.- Que el Derecho de Petición debe ser inviolable, se determinen o no condiciones para su ejercicio;
- 2º.- Que tales condiciones deben apreciarse como necesarias para el mejor orden en el despacho de los asuntos;
- 3º.- Que en la administración pública esas condiciones sean varias con relación a la variedad de asuntos; y;
- 4º.- Que por lo mismo, deberían determinar --

esas condiciones por las leyes secunda---
rias relativas y no en el precepto consti---
tucional.

El derecho de petición también se ejerci---
ta de palabra o podría ejercitarse con leyes orgáni---
cas adecuadas. Se podría practicar esto asentando -
en los autos o libros oficiales lo que se pide de -
palabra, y de este modo se subsana el defecto, de -
esto se deduce que el requisito constitucional por
escrito no debe ser esencial al ejercicio del dere-
cho de petición.

Tampoco me parece que debe ser esencial -
al derecho de petición, el que este se practique --
por medios llamados poco respetuosos; pues en tal -
caso, se deja en pie (como tiene que ser) el dere--
cho y se castiga la falta que amerite la irrespetuo---
sidad. La justicia de este procedimiento no hace --
falta comprobarla, está en la conciencia universal
de los pueblos.

La primera parte del artículo 8º podría -
entenderse entonces, de éste modo; "es inviolable -
el derecho de petición sobre cualquier asunto ante

las autoridades, mediante los requisitos y formalidades que las leyes determinen".

Lo de la segunda parte del artículo 8º, - que se refiere a los ciudadanos de la República; -- que se estima como excepción, no me parece procede en estricta justicia, porque el derecho de petición en natural al hombre (segun sus necesidades) y estas las tienen los mexicanos y extranjeros; pasaríamos a un derecho puramente político ya que no es propiamente garantía individual, más bien del ciudadano que del hombre.

Puede acontecer que un mexicano o un extranjero (no ciudadano) hacen petición política, -- pueden hacerla y la autoridad se las negaría; esto es, pueden hacer su petición aunque se les niegue, -- y se les debe contestar así. En tal caso, el peticionario no podrá alegar que se le negó la garantía.

Una cosa debe quedar aquí bien esclarecida; que los derechos políticos son condición exclusiva para los ciudadanos y los derechos privados - tienen su origen en la condición del hombre. Por lo tanto, los habitantes de la República que tienen de

beres en ella, deben también poseer el derecho de -
petición general, con la salvedad de petición sobre
derechos políticos, o so lo hacen, que se les res--
ponda como es legal, negándoles intervención. Pero
son o deben ser legales: a)- la petición; b)-el ruego
; y c)-la respuesta negativa.

Téngase en cuenta aquí que muchas relaciones
sociales están actualmente vinculadas con la política. La Ciencia Política Moderna, la Economía, -
etc., establecían múltiples relaciones con el individuo que vive en en país, siendo extranjero y soe-
tiene intereses laborales lícitos y puede tener ne-
cesidad de hacer peticiones especiales al Estado.

Se hace necesario, estudiar el artículo -
8º en este aspecto y no establecer restricciones --
exaguadas, sino aquellas que hacen relación esen--
cial y directa a la organización del Estado, funciones
electorales por ejemplo, o sus equivalentes.

Solamente las leyes orgánicas pueden nor-
mar este derecho por sus especialidades o peculiaridades, como sucede con el orden militar, cuya disciplina
(esencial para la instrucción) prohíbe muchas

veces solicitar, evitando quebrantar el espíritu de subordinación que es piedra fundamental de los ejércitos. Por eso en algunos códigos militares se prohíbe hacer llegar a los superiores solicitud, peticiones o quejas; esto como código se explica por el espíritu de disciplina que prevalece en el régimen militar.

La última parte del artículo que comprende una doble obligación para las autoridades de acordar y dar a conocer el acuerdo al peticionario, es el complemento del ejercicio de este derecho de petición. Esta obligación podría imponerla la misma ley secundaria y no la constitucional. Infringir este precepto amerita el amparo del peticionario. El no haber fijado el término o plazo para la contestación, parece no esencial, ni menos es del precepto constitucional, la ley secundaria lo debe expresar. Opino dejar el texto así según lo expuesto:

Artículo 8º.- Es inviolable el Derecho de Petición sobre cualquier asunto ante las autoridades, mediante los requisitos y formalidades que las leyes detrminen.

C A P I T U L O II

EL ARTICULO 8° EN LA CONSTITUCION POLI
TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE
1917.

- A.- Redacción concordada del artículo.
- B.- Su ubicación dentro de la clasificación de las garantías individuales.
- C.- Estudio comparativo en relación con el artículo 8° de la Constitución de 1857.

A.- REDACCION CONCORDADA DEL ARTICULO.

El artículo 8º de la Constitución Política Mexicana dice:

"Los funcionarios y empleados públicos -- respetarán el ejercicio del derecho de petición, -- siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos - de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, - la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

Preceptos relacionados a éste los encontramos: en la Constitución Política Mexicana, en -- los artículo 7º y 9º párrafo segundo; Declaración - Universal Derechos del Hombre artículo 19. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En cuanto a materia Política sólo podrán ha

cer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos, -- artículos 34 y 35 fracción V de la Constitución Política Mexicana.

En los artículos 214 fracción V, y 225 -- fracciones VI y VII del Código Penal; artículos 71, 72, 73, 74, 77 y 79 del Código de Procedimientos Penales; artículos 219 al 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, artículos 56, 57, 58 y -- 79 al 83 del Código de Procedimientos Civiles. Podemos relacionarlos con: A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo co nocer en breve término al peticionario.

La limitación impuesta a éste derecho dentro de su ejercicio es la forma en que debe hacerse la petición; tal es, pacífica y respetuosa.

Ya que la facultad de formular peticiones a la autoridad es uno de los derechos públicos individuales concedidos al hombre frente al Estado, denominados por la Constitución "garantías individuales"

B.- SU UBICACION DENTRO DE LA CLASIFICACION DE
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El maestro Ignacio Burgoa dice que "para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surgen de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo - de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado". (4)

Tomando en cuenta la obligación estatal - que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención; ó, en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del estado. Consecuentemente

(4) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales.
3a. Edición. Ed. Porrúa México 1973.

desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, esta puede ser negativa; en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etcétera, ó, positiva; en tanto que las autoridades estatales y el Estado por la medición representativa de éstas, esta obligado a realizar en beneficio del titular del derecho público subjetivo o gobernado una serie de frustraciones, hechos, actos, etc., o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observación de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etcétera.

Tomando en consideración el contenido del derecho público individual las garantías pueden ser: de Igualdad; de Libertad; de Propiedad; y, de Seguridad Jurídica.

Es bajo este segundo criterio como Ignacio Burgoa hace el estudio de las garantías individuales, contenidas en los veintinueve artículos de la Constitución General de la República.

El Derecho de Petición esta establecido - dentro de las Garantías de Libertad, considerando - que son de ese tipo las siguientes:

- a).- La libertad del trabajo;
- b).- La libre expresión de las ideas;
- c).- La libertad de imprenta;
- d).- El derecho de petición;
- e).- Libertad de reunión y asociación;
- f).- Libertad de posesión y portación de armas;
- g).- Libertad de tránsito;
- h).- La libertad religiosa;
- i).- Libertad de circulación de correspondencia.

Quedando encuadrado el Derecho de Petición en las garantías de libertad se hace necesario transcribir el concepto de libertad como garantía individual:

"La libertad es un factor sine qua non, - imprescindible para el logro de la teleología que - cada individuo persigue. En estas condiciones, la - libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de-

la persona. En un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.

Ahora bien, en el terreno de las realidades sociales, ¿cómo se ostenta la libertad del hombre? En otras palabras, ¿qué posición ocupa la potestad libertaria del ser humano en la sociedad estatal? pues bien, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por transmutarse en algo real. En síntesis, si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo". (5)

Cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho público subjetivo cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades, en otras palabras, es entonces cuando la libertad -

(5) Op. Cit. pag. 323.

humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, enjendrando un Derecho Público Subjetivo para su titular, -- consistente en su respeto u observancia, así como -- una obligación estatal y autoritaria concomitante.

Nuestra Constitución no consagra una garantía genérica de libertad, como lo hacia la Declaración Francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específicas a título de Derechos Subjetivos Públicos.

La clasificación anteriormente citada del derecho de petición dentro de las garantías de la libertad no ha sido unánimemente aceptada y así en contramos que el maestro Rosales Aguilar "al referirse a las garantías individuales y hacer su clasificación, ubica al derecho de petición dentro de -- las garantías de seguridad jurídica, entendiendo -- por esta el conjunto de requisitos, elementos, condiciones previas que el acto de autoridad debe satisfacer para afectar válidamente la esfera de acción del gobernado". (6)

(6) Rosales Aguilar, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo.

C.- ESTUDIO COMPARATIVO EN RELACION CON EL ARTI-
CULO 8º DE LA CONSTITUCION DE 1857.

Substancialmente el artículo 8º de la Congtitución de 1917 es igual al artículo 8º de la Congtitución de 1857; dice Alberto G. Andrade en su --- obra citada, por tanto todo lo que se expuso en el comentario de dicho artículo y que se transcribió - en el capítulo anterior es aplicable al presente caso.

C A P I T U L O III

ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 8º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

A.- Prevención General.

1.- Contenido.

2.- Interrelación con el artículo 17 Consti-
tucional.

3.- Paralelismo del Derecho de Petición y
la Acción Procesal.

B.- Excepción.

Los extranjeros y el Derecho de Petición.

C.- Observaciones.

Interrelación del artículo 8º y el artículo
35 fracción V de la Constitución General de
la República.

A.- PREVENCIÓN GENERAL.

1).- Contenido.

El artículo constitucional contiene una regla general con una excepción y otra también sin excepción alguna:

La primer regla se puede reducir a los siguientes términos: Todo hombre sea o no ciudadano o sea nacional o extranjero, puede ejercer en todo el territorio mexicano el derecho de petición, con tal de que no tenga por objeto ninguna materia política y de que éste lo ejerza por escrito, de una manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición se puede ejercitar de palabra, y la razón de ser de ésta prescripción de forma, puede comprenderse calculando los inconvenientes que tendría esta manera de ejercitar el derecho de petición, por una multitud más o menos numerosa.

De este modo, por prescripción constitucional no podemos presentar peticiones de palabra, ni colectiva ni individualmente por regla general.

La segunda regla general es, que toda autoridad sin distinción alguna, tiene el preciso deber de acoger las peticiones escritas que le hagan y dictar sobre ellas una resolución escrita, que tendrá la obligación de hacer conocer al peticionario.

La discusión de éste artículo pone de manifiesto dice Montiel y Duarte en su obra citada, que ser parte saliente es la que se relaciona con la política y con la administración, sin que perjudiquen a nadie, ni los informes en estrados, ni los pedimentos que se hagan en juicios verbales, por lo demás la parte que de ella se ha conservado en la historia del Congreso Constituyente, solo nos hace conocer que el proyecto de Constitución tenía otra parte que decía; "Las (peticiones) que se eleven al Congreso Federal, serán tomadas en consideración según prevenga al reglamento de debates, pero cualquier diputado puede hacer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan, desde luego". (7)

(7) Op. Cit. Montiel y Duarte, Isidro.

Esta parte del proyecto de Constitución - fué aprobada, por 61 votos contra 21, y como el artículo 65 de la Constitución no da derecho de iniciar leyes sino solamente al Presidente de la Unión a los diputados, al Congreso Federal y a los Legislativos de los Estados, parece conforme a su espíritu que la segunda parte del artículo 8º de la Constitución no se entienda en el sentido de que cualquiera pueda dirigir iniciativas al Poder Legislativo.

No se entiende por esto que el interés individual no pueda hacer llegar sus quejas y gestiones al Poder Legislativo, muy al contrario los miércoles de cada semana están destinados exclusivamente al despacho de los negocios de los particulares que a diferencia de los generales, tienen que pasar antes por el intermediario de la comisión de peticiones.®

Más para que el Derecho de Petición tenga que ser perfectamente inviolable y practicamente -

® CFR. Reglamento Interior de Funciones de la Cámara de Diputados.

respetado, necesario es que la ley orgánica del artículo 8º, de nuestra Constitución marque con precisión el término, dentro del cual deba la autoridad hacer conocer al petionario el acuerdo que haya recaído a su petición.

De otra manera sucederá lo que hasta aquí, que el Derecho de Petición quede desatendido por no acordarse nada a la petición del ciudadano, sin que esta omisión de la autoridad pueda fundar un cargo de responsabilidad procedente.

Debe, por lo mismo, fijarse el término y marcarse la pena en que se incurra cuando aquel llegue a transcurrir por completo, sin que la autoridad haya acordado nada a la petición.

2.- Interrelación con el artículo 17 Constitucional.

La interrelación de éste artículo 17 Constitucional existe en cuanto los dos artículos (17 y 8º) consignan derechos públicos subjetivos o garantías individuales a favor del gobernado para que este tenga certeza en sus relaciones jurídicas, y am-

bos establecen por parte del Estado una obligación de hacer en favor del gobernado.

Ya que a través del tiempo el régimen de -
venganza privada es sustituido por el régimen de au-
toridad el cual va a solucionar los conflictos y di-
ficultades surgidos entre los miembros de la socie--
dad humana. Por lo tanto, el individuo que veía dis-
minuidos sus derechos por cualquier causa o motivo,
ya no ejercía represalias directamente contra aquel-
o aquellos a quienes consideraba como autores de tal
disminución o afrenta, sino que acudía a las autori-
dades competentes, miembros del gobierno de la socie-
dad que pertenecía; para que por medio de ellas fue-
ra resuelto el conflicto suscitado.

Fué así como el individuo tuvo potestad -
de ocurrir a las autoridades para que éstas, en ejer-
cicio del poder soberano social, obligaran al incum-
plido o al delincuente a realizar en beneficio del -
acusante las prestaciones omitidas o violadas; o, a
reparar el daño producido y purgar una pena, respec-
tivamente. Esa mera potestad de solicitar la ac-
tuación autoritaria se convirtió en una terminante -
prohibición para el ofendido en general , en el --

sentido de que no debía hacerse justicia por su propia mano, y más tarde en una obligación pública individual(empleando la terminología de Dreguit) tal como se contiene en el artículo 17 Constitucional, con el correlativo derecho de pedir o solicitar la actuación de órganos del Estado (Artículo 8º Constitucional).

El derecho de pedir, contrario y opuesto al de venganza privada, eliminando este de todos los regímenes civilizados, es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que estas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para construir con su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir toda persona moral o física que tenga carácter, se deriva como derecho público subjetivo individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8º de la ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene facultad de ocurrir a cualquier autoridad formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole la cual adopta, específicamente, el carácter

de simple petición administrativa, acción, recurso, etcétera. El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8° Constitucional, tiene como obligación ya no como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente debe resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual asienta que "las garantías del artículo 8° Constitucional tienen a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido". Por ende, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la ley fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado independientemente del sentido y términos en que este concebido. Claro está, que, un régimen de derecho, como lo es o pretende ser el nuestro, toda resolución de cualquier autoridad debe es

tar pronunciada conforme a la ley y principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que la petición esta fundada legal y constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido. No obstante, en caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no este fundado en la ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8° Constitucional; puesto que este exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente teniendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como corresponda. -- Así incluso, lo ha considerado la Jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que "la garantía que otorga el artículo 8° Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes-relativas, pero se impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada, un acuerdo también escrito, que deba hacerse saber en breve término al peticionario". De ésta tesis jurisprudencial se concluye que, aún cuando la autoridad estatal, dentro de un regimen de derecho, debe observarse el principio de legalidad, la violación de éste al pronunciar un acuerdo escrito, no entraña la contravención al ci-

tado precepto constitucional, que solo impone como obligación el dictado de dicho acuerdo independientemente del sentido en que se conciba.

El artículo 17 de la Constitución General de la República dice: "Nadie puede ser aprisionado por deuda de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio sera gratuito en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Este precepto de nuestra Ley Fundamental, encierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen respectivamente, en un Derecho Público-Subjetivo Individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición de impuestos a los gobernantes y en una obligación establecida para las autoridades judiciales. Evidentemente que en los dos últimos casos apuntados, tanto como la prohibición decretadas a los particulares como el deber impuesto a los tribunales, se revelan correlativamente en sendos derechos públicos subjetivos individuales pa

ra el gobernado, pero no consignados éstos en forma directa como en la primera hipótesis, según veremos:

a).- La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 Constitucional esta concebida en los siguientes términos: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de puramente civil".

Esta garantía no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico de nullum delictum, nulla poena sine legi. En efecto, de acuerdo con el solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal, y en consecuencia, ser susceptible de sancionar penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de la libertad) ya que esta reserva a los delitos, es decir, a los hechos reputados legalmente como tales. Bajo este aspecto, el artículo 17 Constitucional viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación en materia penal, en el sentido de que -

solo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para en determinado delito o sea, para un hecho calificado legalmente como tal.

La garantía de seguridad jurídica de que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" nació dentro de los regimenes de derecho paralelamente a la implantación legal del principio nulla poena, nullum delictum sine legi. En efecto, antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la Ley, cualquier acto podía ser reputado delictivo, consiguientemente, en ausencia de la exigencia de su previa y necesaria tipificación legal cualquier hecho o sus consecuencias podían ser sancionadas penalmente, siendo muy frecuentes los casos registrados en la historia jurídica en que deudas puramente civiles eran saldadas no solo con la privación de la libertad del derecho, sino aún con la muerte del mismo.

De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente de un derecho público subjetivo, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud

de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades emanada también de dicha garantía, es--triba en la abstención que estos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo--correlativo de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la --Ley como delito.

- b).- La segunda garantía de seguridad jurídica que descubrimos en el artículo 17 Constitucional consiste en que "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

En términos estrictos, esta disposición --constitucional no contiene una garantía individual--propiamente dicha. En efecto, ésta se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por--un lado y el Estado y sus autoridades por el otro,--en vista de la cual se crea para el primero un derecho público subjetivo y para los segundos una obligación correlativa. Pues bien, la prevención constitucional de que tratamos en realidad no sólo no es--tablece para el gobernado ningún derecho público --

subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una - obligación correlativa, sino que impone al sujeto - dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además de ésta obligación negativa, el artículo 17 Constitucional, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquella y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

La obligación constitucional que incumbe a toda persona de ocurrir a las autoridades del Estado que corresponda en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos, constituye el elemento opuesto a la llamada vindicta privada inoperante en los primeros tiempos de la Edad Media, bajo cuya vigencia cualquier individuo sin la intervención de ningún órgano estatal, podía reclamar por sí mismo sus derechos a sus semejantes, haciendose justicia por su propia mano.

No debe confundirse la prohibición constitucional de que tratamos con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión. Dicha prohibición se funde moral y socialmente en la ilicitud de la -

venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto, así como en el desideratum de mantener la paz dentro de la sociedad. El llamado "derecho del más fuerte" o el "derecho de la fuerza" en que se traduciría la contravención a la citada prohibición, están absolutamente proscritos de toda comunidad civilizada. Por tanto, el artículo constitucional vigente, no hace sino atribuirse al carácter de antijurídico a dicha ilicitud moral y social, como consecuencia de la evolución de la humanidad.

Por el contrario, el derecho a defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler un ataque que ponga en peligro su vida, es decir en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y privada un peligro presente que amenaza nuestra persona o nuestros intereses. Es más, ese derecho ejercitado dentro y bajo lícitas condiciones, configura una excluyente de responsabilidad penal.

c).- El propio artículo 17 Constitucional dispone como tercer garantía que ---
"Los tribunales estarán expeditos pa

ra administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley" la garantía de seguridad jurídica establecida en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales para retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades judiciales o tribunales tienen el deber de activar en favor del gobernado en sentido de despachar los negocios en que este intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad. (fracción V del artículo 214 del Código Penal.).

La última parte del artículo 17 Constitucional consagra la forma gratuita de la forma jurisdiccional de las costas judiciales. Esta manera de prestar el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantía de las partes en juicio. Antiguamente los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban tal como en la actualidad sucede con los árbitros, lo cual propiciaba la mercantilización de la justicia, desnaturalizándola.

En nuestro concepto dice Juventino V. Castro, "El derecho de petición no es el sistema opuesto al antiguo regimen de venganza privada. La estructura contraria a este no lo es el derecho de petición, sino lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional; en la parte que ordena que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, puesto que los tribunales estaran expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley". (8)

(8) Castro, V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. Edición. Ed. Porrúa. Méx. 1973.

3.- Paralelismo del Derecho de Petición y
la Acción Procesal.

Existe un paralelismo entre el derecho de petición y la acción procesal en virtud de que por las dos instituciones jurídicas, el particular pide la satisfacción de una pretensión al Estado como lo veremos en el desarrollo de éste inciso.

Si algún paralelismo podemos establecer - en relación con el derecho de petición, comprendiéndolo dentro de las garantías a la libertad de acción, entonces éste debemos ubicarlo en relación con la acción procesal, que permite hacer un llamado a la jurisdicción respecto a los derechos accionables y que conforman la institución del proceso.

Profundizado dicho paralelismo, debemos afirmar que el derecho de petición es el género y la acción procesal ante los tribunales constituye una especie de aquel derecho; y, avanzando aún más en este paralelismo, tendría que afirmarse que así como ante la autoridad judicial existe una acción para excitar su función, los individuos tienen un -

derecho frente a las autoridades administrativas para que resuelvan una petición que se les formule en debido orden.

El derecho de petición puede afirmarse -- que (a la manera de la acción procesal en sus desarrollos modernos) constituye también como esta, un derecho abstracto y no un derecho a obtener una resolución justa y fundada.

Por lo tanto, así como en el derecho procesal se distingue entre acción (derecho abstracto) y pretensión (derecho concreto) en la misma forma -- debemos distinguir el derecho abstracto de pedir, -- que es el referido en el artículo 8º Constitucional y el derecho a que las autoridades resuelvan las peticiones reconociéndole al peticionario un derecho-subjetivo en cualquier sentido, lo cual constituye una garantía constitucional diversa, o sea un derecho concreto.

Así lo reconoce la Jurisprudencia (1917-1975) en los siguientes términos:

TESIS 466.

"Las garantías del artículo 8º Constitu--

cional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido". (9)

Por lo tanto, se satisface la garantía -- constitucional en el momento en que se atiende la petición de la persona, dándosele una contestación en el sentido que se considere que es la procedente que no tiene por que ser precisamente favorable, ya que frente a una negativa que se estima ilegal de parte de las autoridades, cabe la inconformidad del peticionario, pero con fundamento en otras disposiciones (constitucionales u ordinarias) que pudo violar la propia autoridad al contestar, pero reafirmando y no violando la garantía del artículo 8º Constitucional. A éste se refiere la siguiente Jurisprudencia:

TESIS 465.

La garantía que otorga el artículo 8º Constitucional no consiste en que las peticiones se tra

(9) Tesis 466. Petición Derecho de. Tercera Parte pags. 759 y 760.

miten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, este bien o mal formulada un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

La Acción Procesal.

Dado el paralelismo que se dice existe entre el derecho de petición y la acción procesal, vamos a considerar algunos aspectos de ésta para poder corroborar si efectivamente existe dicho paralelismo.

Vamos a precisar cual es la naturaleza jurídica de la acción procesal como derecho autónomo. La hemos visto plantearse frente al Estado reemplazando brillantemente a la defensa privada y desprendiéndose aquella errónea identificación que se le habia dado con los derechos subjetivos del órden comun. La situamos dentro de la jurisdicción del Derecho Público, por reunir todos los caracteres de un derecho subjetivo frente (no contra) al Estado.

Naturaleza jurídica de la acción conforme

a la doctrina moderna. Voy a proporcionar algunos conceptos sobre la naturaleza jurídica de la acción que a continuación explicaré:

Reconocido el carácter autónomo del derecho de acción, en todo, independiente del derecho subjetivo al cuál frecuentemente suele proteger, cabe preguntar de que índole es el derecho.

En este punto seguiremos el orden como sigue; añadiendo los datos y puntos de vista complementarios adecuados:

- 1.- Teoría del derecho concreto a la tutela jurídica.
- 2.- Teoría del Derecho Potestativo.
- 3.- Teoría de la acción como derecho abstracto.

1).- Entre los tratadistas que sustentan la teoría del derecho concreto a la tutela jurídica, cabe mencionar a Wach (su creador).

La teoría sostiene que, el derecho de acción supone en quien lo ejercita, ciertos requisitos de carácter substancial y procesal, (condiciones de ejercicio de la acción, presupuestos procesa

les), que le dan derecho a una sentencia favorable. Wash, desarrollo su doctrina de la exigencia de protección jurídica, entendiendo por tal, EL DERECHO - PUBLICO SUBJETIVO PUBLICO PROCESAL DE LA PARTE TITULAR, SEGUN EL DERECHO MATERIAL, FRENTE AL ESTADO, A QUE LE DE PROTECCION JURIDICA, MEDIANTE UNA SENTENCIA FAVORABLE, (que en caso de su condenatoria lleva aparejada ejecución), y frente al adversario, a que este sufra el acto protector estatal. El medio adecuada para realizar esa exigencia de protección-jurídica es el proceso.

Una oleada de críticas vino a dar en breve sobre aquella tesis doctrinal; Goldschmidt, se expresa así: Su opinión, (la de Wach) según la cual, la exigencia de protección jurídica ha de dirigirse también contra el adversario, ha sido abandonada, incluso por sus propios partidarios. Tampoco puede mantenerse la opinión de que al demandado-corresponda también una exigencia independiente, de protección jurídica, esta no significa otra cosa si no lo contrario de la falta de concepto de Wach; te si que fué ulteriormente atacada con violencia por Bullow y Kholer. Bullow objetó que no puede exigirse una sentencia favorable. Frente a esos ataques - Wach insistió en tener su teoría alegando que Bullow

confunde la "existencia" y la "evidencia" de un derecho; exigencia de protección jurídica, existe ya antes del proceso, aunque no se evidencia hasta el fin del mismo.

Goldschmidt completa la crítica esbosando al mismo tiempo su brillante doctrina del derecho -- justicial material, en éstos términos: El concepto de la exigencia de protección jurídica no es de índole procesal, aún siendo pública. Pertenece más -- bien al ámbito del derecho justicial material. ESTE NO ES OTRA COSA SINO EL DERECHO PRIVADO, CONSIDERADO Y COMPLETADO DESDE UN PUNTO DE VISTA JURIDICA PUBLICO.

Detrás de cada precepto de derecho privado, se encuentra su proyección en el derecho justicial material. Detrás de casi todos los derechos -- subjetivos privados, se encuentran las acciones correspondientes. Por ejemplo: El Artículo 1445 del -- Código Civil Español dispone; que por el contrario de compraventa el comprador se obliga a pagar por -- la cosa comprando en precio cierto. Detrás de este precepto de Derecho Civil, se encuentra el precepto de Derecho Justicial Material, en virtud del cual, --

cuando el comprador no cumple con su obligación, el Estado tiene frente al vendedor el deber de constituir al comprador a pagar el precio. Excepcionalmente hay acciones sin derecho y derechos sin acción;— y en los preceptos legales que regulan tales excepciones, se manifiesta la existencia del Derecho Justicial Material de un modo inmediato y simple.

2.— Al tratar de la teoría de la acción — como derecho potestativo, basta con citar a dos; José Chiovenda, através de cuyas obras se ha defendido el conocimiento de aquella entre la generalidad de los juristas mexicanos.

El autor comienza por recordar la distinción entre los derechos reales y los personales y — claro está, vuelve a señalar los caracteres que lo distinguen: el derecho real no tiene un sujeto pasivo predeterminado; el derecho real impone a todos — abstención, exepcto a su titular: Así, la propiedad— atribuye al propietario la potestad de hacer de la

CFR. Wash. "Handbuch des Deutschen Zivil prozess --
rechts".

Golschmidt, James. "Teoría General del Proce-
so".

cosa lo que quiera, excepción hecha naturalmente de las restricciones que impone el orden público. Todos los demás están obligados a una actitud negativa; los sujetos pasivos tienen que no hacer, que no impedir el libre goce de la cosa, materia de la propiedad por su dueño.

En cambio, los derechos personales tienen un sujeto pasivo determinado de antemano, conocido y único, que ha de reportar obligaciones, todos los derechos de crédito son, ejemplo; el individuo que presta a otro una suma de dinero, tiene conocido de antemano al sujeto pasivo de su obligación y este sujeto está obligado a hacer cierta cosa, a saber: satisfacer el importe del crédito; únicamente así, el obligado, el sujeto pasivo, tendría que hacer la entrega de la cantidad prestada.

La cuestión de los sujetos es esencial para entender la teoría de Chiovenda, tenemos pues, en los derechos personales conocido el sujeto pasivo, ese tendrá que dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Al lado de esos derechos unos que tienen sujeto pasivo indeterminado, nos encontramos una ca

tegoría especial de derechos a los que el autor califica de derechos potestativos.

El derecho potestativo es una categoría jurídica dispar de las que dejamos señaladas. Se caracteriza por que en ella no se precisa obligación a cargo de persona alguna. No se halla por ninguna parte el obligado a la prestación. El derecho potestativo consiste en un mero poder jurídico, en una mera posibilidad de determinar lícitos efectos jurídicos que alguna persona este obligada a soportar; pero sin que su voluntad concurra en ningún instante a la satisfacción de un dar, un hacer o un no hacer.

En su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", nos dice Chiovenda: en muchas cosas la ley concede a algunos el poder de incluir con una manifestación de voluntad sobre la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de este:

- a).- Haciendo cesar un derecho o una situación jurídica existente.
- b).- Produciendo un nuevo derecho, una nueva situación o un efecto jurídico.

Entre los ejemplos de derecho potestativo cita la facultad que tiene uno de los contratantes de impugnar el contrato, el poder que tiene el mandante de revocar el mandato, el donante de revocar la donación, el copropietario de pedir el deslinde de su propiedad, etc.

Estos poderes (que no deben confundirse con simples manifestaciones de la capacidad jurídica, como la facultad de testar, de contratar y otras semejantes) se ejercita y accionan mediante una simple declaración de voluntad. PERO ALGUNAS, CON LA INTERVENCION NECESARIA DEL JUEZ... Todos tienen derecho común, tender a la producción de un efecto jurídico a favor de un sujeto y con cargo a otro.

Entre los derechos potestativos así caracterizados, se incluye el derecho de acción al cual el autor define diciendo que es EL PODER JURIDICO DE DAR VIDA A LA CONDICION PARA LA ACTUACION DE LA VOLUNTAD DE LA LEY.

Al ejercitar la acción el titular hace uso de su poder jurídico, para determinar efectos de derecho, que han de recaer necesariamente sobre-

el adversario.

El adversario, por esa virtud queda sujeto a sufrir las consecuencias jurídicas de ése poder, sin tener a su cargo obligación alguna de hacer o dejar de hacer. Toda consideración al factor-voluntad de la otra parte, que en los derechos reales o personales es imprescindible, en tratándose del derecho potestativo en general, y particularmente del derecho de acción desaparecen.

Quando la voluntad de la ley debió realizarse mediante prestación del obligado, y la prestación no fué cumplida se produce la lesión del derecho. "El derecho válido de la lesión no tiene siempre la misma naturaleza del derecho lesionado: de la lesión de un derecho real puede hacer un derecho personal", dice el mismo autor. La realización de la voluntad de la ley en el caso de lesión o desconocimiento por el obligado, se realiza mediante el proceso. El proceso no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley en el caso de lesión o desconocimiento por el obligado, se realiza mediante el proceso. El proceso no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que ya lo está, a declarar cual sea la voluntad concreta de la ley.

Los derechos potestativos, por su misma naturaleza no se dirigen hacia un obligado, sino -- que agotándose en un poder jurídico y ejercitándose con una simple declaración de voluntad, con o sin -- el concurso de la sentencia del juez, no pueden ser lesionados por nadie.

La doctrina de Chiovenda tuvo un éxito -- grande en América y Europa. Gran número de tratadistas adoptaronla y no es raro verla acogida en los -- fallos de nuestros tribunales.

3.- La acción como derecho abstracto. Esta teoría afirma que la acción procesal es un derecho del individuo frente al Estado, y que tal derecho es abstracto entendiéndose por tal el derecho -- perteneciente a la persona por el hecho de serlo legalmente, y del todo independiente a los derechos -- substanciales cuya realización se pretende al través del proceso.

Merced al derecho de acción, el individuo puede obtener del Estado, la prestación de un servicio público, a saber, el servicio público jurisdiccional, cuya finalidad es la de satisfacer los inte

résés amparados por el derecho. El carácter abstracto del derecho de acción dice Rocco lo demuestra el hecho de que cualquiera pueda ejercitarlo, es decir, puede provocar los órganos jurisdiccionales del Estado, aún cuando no tenga en realidad su verdadero derecho material que hacen valer.

Explicarse de éste modo por que el derecho de acción se ejercita aún por el que no tiene un verdadero derecho material, y por que el juez tiene la obligación de responder siempre a la acción intentada por el particular.

La definición de Ugo Rocco, que peca de extensísima, es como sigue: EL DERECHO DE ACCIONES ES UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO DEL INDIVIDUO PARA CON EL ESTADO, QUE TIENE COMO CONTENIDO SUBSTANCIAL EL INTERES ABSTRACTO A LA INTERVENCION DEL ESTADO / PARA LA ELIMINACION DE LOS OBSTACULOS QUE LA INCERTIDUMBRE O LA INOBSERVANCIA DE LA NORMA APLICABLE EN EL CASO CONCRETO PUEDEM Oponer A LA REALIZACION DE LOS INTERESES PROTEGIDOS.

Nótese como dice derecho del individuo contra el Estado. El Estado puede reconocernos dere

chos, protegidos en el goce de ellos, pero nosotros no tenemos derechos contra el Estado. Si tal se admitiera, habría que buscar un poder superior, capaz de imponerse al Estado mismo, y, ese poder no existe.

De aquí que es correcta la expresión: derecho del individuo frente al Estado. El objeto del derecho de acción es la prestación, por parte del Estado, para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses de la tutela cierta.

Mediante la acción tenemos derecho a un acto del Estado de contenido imprevisible. Se comprende ahora porque no es satisfactoria la definición de aquellos autores que atribuyen a la acción-virtud de motivar sentencia favorable.

La sentencia favorable es una de las espectativas, que se nos presentan en el juicio, más no hay indisoluble relación de causa a efecto entre la acción y la sentencia favorable.

La sentencia favorable es fin remoto que no afecta en nada a la existencia de la acción el -

el fin próximo es por el contrario, la sentencia a la que me he empeñado con llamar simplemente decisión con fuerza obligatoria, declaración sobre la pretensión hecha valer oportunamente en el juicio.

De esta suerte vemos separarse nítidamente el derecho privado del derecho subjetivo público abstracto y autónomo llamado acción procesal.

B.- EXCEPCION. LOS EXTRANJEROS Y EL DERECHO DE PETICION.

Existe una relación que se detecta con so lo leer el texto que a continuación transcribimos:

Artículo 8º Constitucional: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pe ro en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, - la cual tiene obligación de hacerlo conocer en bre- ve término al peticionario.

Como se ve, el Constituyente de 1917 en - el artículo 8º limita el ejercicio del derecho de - petición a los ciudadanos mexicanos cuando se trata de asuntos políticos y el artículo 33 Constitucio-- nal esta sancionando la conducta del extranjero que se inmiscuye en asuntos políticos con la expulsión - del país.

Artículo 33.- Son extranjeros los que poseen las calidades determinadas en el artículo 30.- Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título Primero, de la presente Constitución, pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo Juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Estimamos que la prohibición o limitación al ejercicio del derecho de petición consignada en el artículo 8º Constitucional, tiene en este artículo su sanción, cómo es que opera la sanción establecida en el artículo 33 Constitucional? de la obra - del maestro Othón Flores Vilchis hemos tomado algunos conceptos en relación de la expulsión de extranjeros :

"En la Revista Foro de México. Dirigida con acierto y erudición que son características del egregio maestro Eduardo Pallares, en su número 75,-

correspondiente al mes de junio de 1978, se publicó en su página 7, un artículo titulado "Violación del artículo 33 de la Constitución General de la República", del que nos permitimos transcribir algunos párrafos, por estimar que contiene una concepción amplia y fundada de la forma en que se viene violando el artículo 33 Constitucional por la facultad concedida al Presidente de la República para expulsar -- personas. El artículo publicado es un extracto de -- tesis intitulada "Ensayo para una ley orgánica del -- artículo 33 Constitucional". (10)

El Ejecutivo Federal en la aplicación del artículo 33 Constitucional, su actuación ha sido como lo establecían las monarquías en sus leyes "El Rey no puede Faille" (Fr. cometer faltas, no puede -- equivocarse) o como lo establece la inglesa "The -- King cannot wiping" (el rey no puede hacer algo in -- justo, algo dañoso, algo erróneo: el rey no puede -- equivocarse). Se ha seguido en México la ley de un -- solo hombre (One mans rele) pero usando un término--

(10) Flores Vilchis, Othón. Proyección Jurídico -- Constitucional de la persona en México.

más usual en nuestro medio, se dice que ha obrado - como una especie de caudillo o jefe máximo, esto es sin meternos a hacer ninguna consideración sobre la forma como detenta el poder, solamente que al Ejecutivo se le ha otorgado el supuesto de conocer de -- los hechos y de los individuos y en el se ha confiado de los intereses nacionales, dándosele un carácter de "infalible" que no se le puede entregar a -- ninguna persona como ya lo decían los Constituyentes de 1917 ha sido una especie de dictador o despota como hemos visto que razonaban los legisladores de Argentina: "Fiscal que acusa al extranjero, Juez que lo juzga, gendarme que lo aprende y expulsa y -- más aún él mismo define el delito, forma en cada caso la ley que le declara a los efectos de la penalidad; es acusador, juez y ejecutor de su propia sentencia, los extranjeros han quedado al arbitrio del Ejecutivo o la autoridad se ha legislado" (desde -- luego, ya vimos que no es pena ni delito el que comete el extranjero cuando se le expulsa), sin embargo la expulsión es "una pena tan severa, aplicada -- sin forma de juicio, sin oír en defensa al acusado, impuestos además por la calificación arbitraria del Ejecutivo, es una pena terrible".

En la práctica esa facultad discrecional, en algunos casos se ha prestado a abusos de poder, o como actualmente llama la doctrina francesa a esta desviación de poder que entiendan esta como la -- define Aubru. "La desviación de poder es una hipocresía bajo la cual el administrador, haciendo creer que se inspira únicamente en los intereses que debe vigilar y respetar efectivamente si se atiende al -- texto de la ley, se deja guiar en sus preferencias personales o persigue un fin extraño al espíritu de la ley que de acuerdo a su saber, debió tener presente y aplicar", pero el que más claramente nos da la pauta es Bonard, que dice: La desviación de poder -- es la ilegalidad consistente en que el poder se --- ejerce en un fin diferente de aquel, en virtud del cual se que se refiere al procedimiento contencioso administrativo y frente a esta se conceden el control jurisdiccional, interviniendo el Consejo de Estado, según lo tienen establecido los autores, entre ellos Duguit, que expresa: "como acto de gobierno, no está facultado el Consejo de Estado para entrar a juzgarlo a los efectos de determinar si es -- fundado o no, pero puede a pedido del interesado, -- anular el derecho por desviación de poderes"; y Bonard en su artículo citado en Revue du Droit Public,

que a la letra dice: Por el fin jamás hay poder Discrecional, ni para apreciar que el acto persigue realmente el fin previsto, El Consejo de Estado es siempre el juez de la desviación de poder; y el autor - Planiol es más contundente y establece: El derechocesa donde comienza el abuso; no puede haber uso --abusivo de un derecho cualquiera, por la razón irreputable que un solo y mismo acto no puede ser a lavez conforme y contrario a derecho, que desgraciadamente se presta a ésto en los regimenes de policía, se ha abusado del poder discrecional, se ha desbordado de los límites legales de su competencia discrecional.

En la aplicación del artículo 33 Constitucional se han violado los siguientes principios o -
naciones:

1.- Regimen de Derecho o Estado de Derecho, comprendido como "El que persigue servir y salvaguardar los fines reservados al individuoempezando por la garantización de la liberdad y de los derechos individuales", que en sus elementos fundamentales característicosencontramos:

I.- La violación del principio de legalidad.

- II.- La violación del principio de separación de poderes;
- III.- La existencia de contralores efectivos de la acción administrativa y, fundamentalmente la existencia de un contralor jurisdiccional;
- IV.- La determinación concreta de los límites de la acción de la administración, y
- V.- La extensión de la medida de la mayor amplitud posible, de Contralor Jurisdiccional a todos los actos administrativos.

México va en primer lugar y le siguen Nicaragua, Paraguay y Venezuela en que no expresan la causa de expulsión junto con Guatemala y establecen la expulsión en la Constitución y no en una ley secundaria, en estos regimenes de policía la acción de la administración se desarrolla en la esfera de libertad más absoluta, actuando segun su saber y en tender sin reconocer límites, ni de medio ni de derecho. A todos los ojos de los particulares la Administración parecía como el agrupamiento caprichoso de autoridades policiales actuando arbitrariamente.

- 2.- Podríamos pensar que ha existido una denegación de justicia cuanto está expresado en el

artículo 32 de la "ley de Nacionalidad y Natu-
ralización". También están obligados los ex-
tranjeros a respetar y obedecer las institu-
ciones, leyes y autoridades del país, sujeta-
dose a los fallos y sentencias, de los tribu-
nales, sin poder intentar otros recursos que
los que las leyes conceden a los mexicanos, -
sólo pueden apelar a la vía diplomática en --
los casos de denegación de justicia o retardo
voluntaria y notoriamente malioso en su admi-
nistración.

3.- Los artículos de la Constitución 1º, 33, 11,
14, 16, 29, 103 fracc. I.

El artículo 1º le concede todas las garantías
al extranjero con el 33 en su párrafo primero; el-
11 le concede plena libertad de territorio en el te-
rritorio Nacional y que si le coarta; el 14 porque-
es una excepción a la garantía de audiencia y el 16
porque el acuerdo de expulsión no está fundado ni
motivado y el 103 establece que los Tribunales de -
la Federación resolvían toda controversia que se su-
cite por leyes o actos de la autoridad que violen -
las garantías individuales.

- 4.- Los derechos del hombre. No obstante que Mé- xico ha sido el paladín y defensor de esos de rechos que consigna nuestra Constitución en - sus primeros 29 artículos.

- 5.- Condición o dignidad humana, o, su personali- dad de extranjero, ya que es la base de todo- derecho o fin de este derecho.

- 6.- División de Poderes, estatuidos expresamente en el artículo 49 Constitucional que dice: El Supremo Poder de la Federación se divide, pa- ra su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y - Judicial.

- 7.- No ha existido ningun contralor jurisdiccio- nal que vigile la acción administrativa como- ya hemos anotado, se le niega el juicio para garantías, por deportación o por aplicación - del 33 Constitucional.

- 8.- El pueblo, en especial el hombre, la persona humana es la base del Estado, en donde se sus tenta y a donde se dirige, en su meta y en su fin, es por y para los individuos, procede de

ellos y de ellos depende.

- 9.- De equidad y justicia que impera en todo derecho moderno.
- 10.- Expresamente sus límites de la acción administrativa, que en todo caso es el interés público determinado por los siguientes fines: - La tranquilidad, el orden, la seguridad, la salud pública, etc.
- 11.- De la conveniencia y de la oportunidad. En uso de esa facultad discrecional, puesto que como ya estableció el ilustre jurisconsulto Vallarta, en la exposición de motivos: ha habido veces que la opinión pública reclama la expulsión de un extranjero y no se a llevado a cabo.
- 12.- Ha aparecido como un acto de gobierno o acto político. Que es la que se realiza por el órgano político en actos de soberanía que excluye la idea de normas legales a las cuales hay que sujetarse, y la intervención de tribunales que la controlan, oponiendole así a la ac.

tividad administrativa que se realiza siempre bajo un orden jurídico y es susceptible de discutirse en la vía jurisdiccional.

13.- La democracia que establece el artículo 40 - de la Constitución.

14.- Los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que México tiene asignada.

15.- Los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas firmada por México en San Francisco.

C.- OBSERVACIONES.- INTERRELACION DEL ARTICULO 8º Y EL ARTICULO 35 FRACC. V DE LA --- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia-Nacional para la defensa de la República- y de sus instituciones, en los términos - que prescriben las leyes, y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En éste inciso queremos establecer la -- distinción entre derecho de petición que es aquel -- que todo hombre sea o no ciudadano, o sea nacional- o extranjero, puede ejercer en todo el territorio -

mexicano.

La excepción a esta regla es cuando el objeto de la petición, tenga un roce íntimo e inmediato con las materias políticas, entonces no puede ejercerlo sino únicamente el ciudadano mexicano, de modo que lo que antes era un derecho puramente político, vino a ser dividido por la Constitución de 1957 en dos clases de derechos: Una es la del que se llama Derecho Natural de todo hombre y es el que puede ser ejercido por cualquiera indistintamente en materia que no sea política y la otra la del que rigurosamente debe llamarse Derecho Político, y es el que sólo puede ser ejercido en materia política por el ciudadano mexicano con la calidad naturalmente de que la petición sea por escrito y dirigida de una manera pacífica y respetuosa, ya sea uno, ya sean muchos los individuos que ejerciten el derecho.

Prerrogativa dice el Diccionario de la Lengua Castellana, es el privilegio anexo a una dignidad, cargo o empleo, luego prerrogativa del ciudadano son los privilegios de que este goza, los derechos que el ciudadano tiene como tal, es conveniente hacer notar que la palabra prerrogativa que emplea el artículo 35 Constitucional no es todo lo

exactamente aplicable a la idea que se quiere expresar en esa disposición, porque como ya hemos visto la palabra prerrogativa supone un privilegio anexo a una dignidad cargo o empleo, que en ningún caso - pueden equipararse estas calidades con la ciudadanía y es por esto tal vez que el constituyente trató de enmiendar su error en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya - habla de derechos del ciudadano como prerrogativas.

Establecido que prerrogativa para el espíritu de la Constitución de 1917 es sinónimo de derecho, vamos a proceder al estudio de este derecho que se encuentra contenido en la fracción V del artículo 35 Constitucional. Este derecho político que como dice Mario Bernardina González, profesor titulado de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile puede ser activo y pasivo.

La única limitación al derecho de petición, es que él mismo no se otorga a los extranjeros en materia política, criterio que se ratifica en la fracción V del artículo 35 Constitucional. A este respecto se critica que el artículo 8º hable - de que en estos casos sólo puedan hacer uso del de-

recho los ciudadanos, en vez de utilizarse el término de "nacionales", que es contrapuesto al de "extranjeros".

Pero la observación no es justa, ya que el interés en materia política solo puede existir en los titulares de derechos políticos, y es bien sabido que estos corresponden al ciudadano y no al nacional, habiendo nacionales como son los menores de edad y el que tiene suspendidos sus derechos políticos que carecen de los derechos que examinamos correspondientes únicamente a los ciudadanos.

No debemos llevarnos a confusión lo dispuesto por la fracción V del artículo 35 Constitucional, cuando señala las prerrogativas del ciudadano, incluyendo entre estas como el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, porque el concepto total nos lo proporciona el artículo 80 -- Constitucional, examinando, razón por la cual debe concluirse que si bien es verdad que el derecho de petición es una prerrogativa del ciudadano, no está negado a los nacionales en general ya que los extranjeros en lo particular, pero limitándoseles a estos en lo que toca a los derechos políticos que solo co

rresponden a los primeros.

Finalmente en los términos del artículo 81 Constitucional, parecería que el derecho de petición únicamente se ejerce por escrito, y no en cualquier otra forma.

Esto no resulta estrictamente cierto, ya que el segundo párrafo del artículo 9º Constitucional precisa la legalidad de las asambleas o reuniones que tengan por objeto hacer una petición a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.

C A P I T U L O I V

EL ARTICULO 8º CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE AMPARO.

A.- Concepto de Amparo.

1.- Amparo Juicio.

2.- Amparo Recurso.

3.- Amparo Proceso Constitucional Autónomo.

B.- Fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.

A.- CONCEPTO DE AMPARO.

- 1.- Amparo Juicio
- 2.- Amparo Recurso
- 3.- Amparo proceso Constitucional Autónomo.

El propósito fundamental de la Legisla--
ción Mexicana es la tutela del gobernado; para ello
se han establecido, entre otras varias institucio--
nes, el Juicio de Amparo al que nos vamos a referir
y el derecho de petición que consagra nuestro artí--
culo 8° Constitucional, y que constituye el objeti--
vo fundamental de éste trabajo.

El amparo continuamente se hace valer en
reclamación a las violaciones sufridas; no así el -
citado artículo 8° Constitucional, siendo que por -
el principio que consagra debería ser continuamente
invocado por el gobernado.

Concepto de Amparo:

Las siguientes ideas nos llevarán a la -
formulación del juicio de amparo:

La formulación de un concepto se integra

mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica.

Hemos dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado (he aquí la razón de su inclusión en esta tesis) contra todo acto de autoridad que los viole (fracc. I del artículo 103 Constitucional) -- que garantiza en favor del particular el sistema -- competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que por último protege toda la -- Constitución así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

Como se ve el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional. Por razón, dicha doble finalidad el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público. - De orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular, y de orden público debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales, legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del

que deben funcionar todas las autoridades del país.

El amparo es además, un proceso o juicio unitario, aunque se desenvuelve en dos procedimientos: el Indirecto ó Bi-instancial y el directo. Su unidad descansa de su procedencia y teleología, es decir, que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido que agravie al gobernado y en que tu tele la constitución e inhibitamente toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su ineffectividad concretas. Dentro del concepto de actos de autoridad se comprenden las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los actos judiciales y los jurisdiccionales.

Por ende todos estos tipos de actos de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el amparo, sin que haya una especie determinada de juicio constitucional para abarcar cada uno de ellos.

Por otro lado, todos los derechos del gobernado estan protegidos por el amparo, sin que su variadísimo gama autorice a subdividirlo o clasifi-

CFR. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo".

car pues en el supuesto contrario había tantas especies de amparo cuantos fuesen los derechos tutelados mismos que pueden ser afectados indistintamente por cualquier acto de autoridad.

El amparo se describe sintéticamente en las fórmulas que exponemos en seguida:

Así el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o legal que lo agravie.

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente --

descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita, cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause el agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Esta descripción conceptual del amparo -- lo situa evidentemente dentro de los sistemas de -- control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa, en efecto, cada uno -- de los artículos de estos sistemas y que menciona-- mos anteriormente lo presenta nuestra institución a saber:

- a).- Del amparo conocen los órganos judiciales -- federales del Estado, o sea los tribunales -- de la federación.
- b).- La promoción del amparo solo incumbe al gobernado, que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad jurídica --

que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención, de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el Derecho Positivo Mexicano, así como en la interferencia al sistema competencial existente entre autoridades federales y locales.

- c).- El amparo es un juicio, es decir un proceso en donde el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica, que consiste en si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior.
- d).- Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la ley inconstitucional, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

Amparo Juicio. Amparo Recurso. Amparo Proces
so Constitucional.

Al referirnos al problema si el amparo es -- un recurso stricto sensu (pues ya sabemos que en -- sentido amplio si lo es, o sea, tomado dicho concepto de su acepción genérica del medio jurídico) o un juicio propiamente dicho, en el sentido de que generalmente se atribuye a esta idea. Aparentemente, parece que se trata de una mera cuestión de denominación, más en doctrina suscita no poco interés y propiamente, el diverso nombre de juicio o recurso con que se designe a nuestro medio de control constitucional, es el efecto del análisis jurídico que se -- emplea sobre el particular. Varias de las leyes de amparo que estuvieron vigentes, empleaban la denominación de "recurso", no así que la actual ya utiliza el nombre de "juicio".

Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un mero recurso strictu sensu, es menester -- aludir el análisis de la naturaleza de ambos, en -- sus razgos generales.

Desde luego, el recurso que es como lo define Escriche, la acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, se pone siempre un procedimiento anterior, en el cual ha sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que estos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste precisamente en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea modificándolos, confirmándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto por el cual "se vuelve a ver una resolución", mediante el estudio y análisis que se haga acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso tiene como objeto esa revisión especificada en la hipótesis procesal ya apuntada, implica un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, pues - como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revocar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertenencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si enjendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control constitucional, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

De la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso se le suele llamar al primero, como la ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues solo procede cuando existe una contravención constitucional en los concebidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por ---

cualquier violación legal en los términos especificados en el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la ley Suprema.

Teniendo como finalidad el recurso la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objeto que la acción a la defensa -- inicial materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o inprocedencia -- de ambos y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales, el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional. Aunque directamente como ya dijimos, tutela también el orden legal secundario.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo -- que conoce el recurso, se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído incurrido, confirmando, revocando o modifi

cando a éste tratándose del amparo el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no solo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decir acerca de las pretensiones originales del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implica contravenciones a la Ley Fundamental.

Es por esto que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, el ejercicio de amparo o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un procedimiento suigeneris, diverso de aquel en el cual se entabla, por su diferente teleología como ya habíamos dicho.

Tan es así que las relaciones jurídico procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas.

En efecto, en la sustanciación de éste -

último los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de primera instancia, en cambio, en el amparo el demandado es precisamente la autoridad responsable quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc. como si se tratara de un reo de derecho común. Bien es verdad que para la sustanciación del recurso, verbigracia el de apelación, el juez que tiene la facultad de defender, por así decirlo, el proveído que se haya impugnado mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime sirvan de fundamento a su resolución, más la ingerencia del mismo en la alzada se reduce a eso únicamente; pues el debate en este se desenvuelve entre el propio procedimiento de primera instancia.

Bastan las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso stricto sensu, para reputar aquel como un verdadero juicio o acción sui generis distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de este mismo, consideración constantemente reiterada por varias ejecutorias de la Suprema Corte que sería prolijo mencionar diferencias que en síntesis estriban en lo si--

guiente: en la diversa teleología de ambos, en la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de esa respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico procesales correspondientes.

Sin embargo, las anteriores consideraciones pudieran no ser aplicables tratándose de amparo directo o uni-instancial cuyo tipo procedimental es diferente. En efecto, dicho amparo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad. Las decisiones que en él emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia "casan" o invalidan el fallo impugnado -- por contener éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciendo se como en la casación, el recurso al tribunal adquem o tribunal responsable para que este, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte nueva -- ajustandola al alcance del fallo protector o invalidatorio. Por ende, ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para susti

tuirse íntegramente al referido tribunal ad-quem, -
debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vin-
culado total o parcialmente a la sentencia de ampa-
ro en el caso de errores in.judicando o desvincula-
do de ella en caso de errores improcediendo. Además
la substanciación del amparo directo guarda estre--
chas relaciones o semejanzas con la tramitación del
recurso ordinario de apelación, sin configurar en -
verdadero juicio autónomo. Podría afirmarse igual--
mente que dicho tipo procedimental dé amparo impli-
ca en el fondo una tercera instancia o una instan--
cia más, en sus respectivos casos, del juicio en --
que se hubiere dictado la sentencia definitiva re--
clamada. Todas estas reflexiones nos inducen a creer
que el amparo directo, aunque conserve la designa--
ción del "juicio" desde el punto de vista en su pro-
cedencia, teleología y substanciación procesal, en-
traña un recurso extraordinario, similar a la casa-
ción a través del cual se ejercita el control de le-
galidad contra la indicada especie de actos de auto-
ridad.

Amparo Proceso Constitucional Autónomo. El amparo -
es una controversia absolutamente distinta e inde--
pendiente de la que dió lugar a la violación consti

tucional. También es objetable esta opinión porque la controversia es el objeto del proceso, el tema de discusión.

Lo que ocurre es que se ha generalizado la tendencia de considerar al amparo como un juicio siguiendo las propias expresiones de la ley. Los mismos tratadistas bautizan a sus obras con estos nombres "juicio de amparo" y "juicio constitucional". Y lo que sucede es que por una tradición errónea algunos autores y las leyes, equiparan el juicio al proceso, olvidando que el primero es un acto intelectual del Juez y el segundo es un conjunto de actos de las partes y de los tribunales que culmina con una resolución judicial.

El amparo es pues, un proceso constitucional autónomo dicen Alberto y Jorge Trueba en su nueva legislación de amparo:

B.- LA FRACCION I DEL ARTICULO PRIMERO DE LA
LEY DE AMPARO.

En la garantía y amparo, dice el maestro Vicente Peniche López, "hay una relación muy parecida a la que pudieramos encontrar entre derecho Civil y Derecho Procesal Civil, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Así como esos derechos procesales tienen como objeto conocer de la aplicación de los preceptos fundamentales de Derecho Civil o Penal en los casos que registra el tráfico jurídico, así también el amparo es un derecho procesal que va justamente a tener como finalidad la defensa de las garantías, la defensa de la Constitución". (11).

Garantía es el nombre, casi pudieramos - decir mexicano, de los derechos del hombre. Por que decimos mexicano? Porque nuestra Constitución así lo llama, y no siempre hemos llamado garantías a lo que así se denomina.

(11) Peniche López, Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo.

La Constitución de 1857, por ejemplo, -- llamaba a las garantías derechos del hombre. Son -- términos equivalentes y no. Derechos del hombre es la denominación de la escuela que imperó y que ejerció una poderosa influencia en el siglo pasado, derechos del hombre es la denominación que empleaba -- una escuela filosófica para indicar las mismas garantías.

También se les llamaba derechos naturales. La Escuela de Derecho Natural exaltaba de esa manera los derechos del hombre.

Cuál es en realidad el nombre técnico de éstos derechos? Derechos Públicos Individuales. Algunos les llamaban Derecho Subjetivo, Derechos Sociales, Derechos de la Persona Humana.

Los derechos están condicionados al nacimiento de las necesidades humanas; es cierto que -- existe un fondo histórico en los derechos del hombre, pero esos derechos tienen que crecer, no han -- de ser los mismos, y si es verdad que en los derechos del hombre encontramos un derecho histórico, -- un proceso de integración histórica, algunos de --

ellos son más importantes que los otros en su punto de partida, y ofrecen mayor estabilidad y permanencia. La esclavitud existió en los tiempos antiguos y corresponde a la obra de la civilización proclamar el derecho a no ser esclavo, que ni siquiera -- aparece acogida tal libertad simultáneamente en todos los países de la tierra.

Otros derechos van surgiendo con las nuevas exigencias de la vida, en la persecución de un medio de vida mejor, para colmar el anhelo insaciable de mejoramiento de la humanidad.

Los derechos del hombre tienen como característica esencial su universalidad; no son derechos del mexicano, del inglés, son derechos del hombre que están condicionados a la sabiduría o a la cordura, el loco tiene derechos, el hombre crecido los tiene, sencillamente como moradores de la tierra, la propia universalidad en el goce de estos derechos, les impone su nombre más característico, más destacado. El hombre los disfruta como hombre, afirmando de esta manera que es depositario de una suma de derechos inalienables, por cuyo medio trata de realizar su destino sobre la tierra.

La Fracción I del Artículo Primero de la Ley de Amparo dice:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se sucite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que -
violen las garantías individuales.

Si un ciudadano mexicano ejercita el derecho de petición; puede acontecerle que la autoridad conteste expeditamente y en este caso se esta - respetando la garantía individual o puede acontecer que no conteste o retarde maliciosamente la contestación; en estos casos el quejoso o agraviado podrá interponer el juicio de amparo por violación al artículo 8º de la Constitución General de la República.

El maestro Juventino V. Castro en su obra citada dice: El proyecto de Constitución "ya señalaba el breve término para producir la contestación y los constituyentes urgían se concretara el término-dentro del cual deberá producirse la contestación. La comisión respectiva hizo notar que, dada la gran variedad de asuntos que podrían tratarse en una pe-

tación, no era posible fijar un término común a cargo de todas las autoridades para que se produjera el acuerdo. Por ello se respetó la redacción actual que, si bien es imprecisa debe ajustarse casuísticamente a los distintos planteamientos, a la vista de los trámites que resultan indispensables para producir la contestación.

Ello no signifique que se sujete la obligación de las autoridades al recargo o desahogo de las labores que tengan, sino a la naturaleza del trámite que debe preceder a la resolución. Así lo ha reconocido la Jurisprudencia.

TESIS 467, "PETICION, DERECHO DE".

Se viola la garantía que consagra el artículo 8º Constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga al argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esa situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de perso-

nal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia. (12)

Resulta llamativo, sin embargo, que si el Constituyente y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no se han atrevido a fijar un término -- preciso dentro del cual se debe dar contestación a una petición, presentada por una persona que ejerce el derecho señalado por el artículo 8º Constitucional, el legislador federal ordinario sí ha considerado que puede y debe fijar el término mencionado.

En efecto, la fracción 36 del artículo -- 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, y de los altos funcionarios de los Estados, tipifica como delito oficial, el "volver -- negatario el Derecho de Petición no comunicando por escrito al peticionario el resultado de su gestión-- dentro de los treinta días siguientes a la presenta-- ción de la solicitud".

(12) Jurisprudencia 1971-1975 Tercera Parte. pag. 763.

Es cuestión perfectamente dilucida que - la disposición constitucional contiene en concepto - no definible totalmente, como lo es la obligación - en breve término lo cual obliga a una interpreta- ción de dicha norma al momento de aplicarse.

La interpretación primaria es la llamada auténtica, como lo es en el presente caso las consideraciones del constituyente que ya hemos señalado, y ésta no puede ceder frente a consideraciones o -- criterios del legislador ordinario (federal o local) que evidentemente contradicen el espíritu del legis lador constituyente, claramente expuesto en los anales de sus discusiones.

Por ello consideramos que la fracción -- transcrita es inconstitucional, que el propio cons tituyente se negó a precisar, independientemente de las ventajas (reales o supuestas) que tal fijación- pudiera tener.

Por último la Jurisprudencia ha extendido los efectos del Derecho de Petición cuando ordena - que en los casos en que se requiera de la sustancia ción de un procedimiento, para contestar una peti--

M-0036764

ción, las autoridades tienen la obligación de notificar en breve término los trámites que se vayan -- produciendo respecto de su gestión; y si existen requisitos reglamentarios que cumplimentar, tienen la obligación dichas autoridades de dictar de inmediato el acuerdo, aunque sea de negatorio respecto a lo solicitado.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Pedir a las autoridades en forma pacífica y respetuosa es un derecho público subjetivo.

SEGUNDA.- Ese derecho público subjetivo ha sido incluido en la parte dogmática de la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 8º.

TERCERA.- El derecho de pedir no lleva implícito el acuerdo favorable de la petición.

CUARTA.- La autoridad cumple con la obligación estatal correlativa del Derecho de Petición, cuando contesta.

QUINTA.- Urge una ley reglamentaria del artículo 8º Constitucional.

SEXTA.- Dicha ley debe atender entre sus principales objetivos, el fijar el plazo dentro del cual la autoridad debe contestar al -
peticionario.

SEPTIMA.- El plazo para contestar no debe ser mayor de quince días para que exista congruencia con la ley de Amparo.

OCTAVA.- La defensa a las violaciones del derecho de petición se realiza por medio del Amparo.

NOVENA.- Independientemente de la procedencia del Amparo, deben exigirseles responsabilidades a las autoridades que no respeten el Derecho de Petición.

DECIMA.- En tanto se publica la ley reglamentaria del artículo 8° Constitucional, debe promoverse la modificación de la legislación actual para acoplarla hasta donde sea posible al espíritu del artículo 8° Constitucional medio grandioso de defensa creado por el Constituyente para la defensa de los gobernados.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Andrade, G. Alberto. Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en materia de Garantías Individuales.
- 2.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo.
- 3.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 8a. Ed. Ed. Porrúa.- México, 1978.
- 4.- Castro, V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. Ed.- Ed. Porrúa.- México, 1978
- 5.- Flores, Vilchis Othón. Proyección Jurídico Constitucional de la Persona en México.
- 6.- Martínez, Lavin José. Constitución Concordada.
- 7.- Medina, Ignacio Jr. Lecciones de Derecho Procesal Civil.
- 8.- Montiel y Duarte, Isidro. Las Garantías Individuales. 2a. Ed. México, 1972
- 9.- Morales, José Ignacio. Las Constituciones en México.
- 10.- Peniche, López Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo.
- 11.- Rosales, Aguilar Rómulo. Formulación del Juicio de Amparo.
- 12.- Derechos del Pueblo Mexicano. Publicación de la Cámara de Diputados, en 1967.